



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2023-00392-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEONELA ZHAREK NUÑEZ MERCADO

ACCIONADO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora LEONELA ZHAREK NUÑEZ MERCADO en nombre propio contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.

### 1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que ha presentado dos solicitudes de disminución del valor de cuotas ante EL ICETEX debido a su situación económica precaria, la cual le impide hacer frente a los montos establecidos originalmente. El pago del crédito educativo No. 0190040500-3 es por una suma total de \$54,061,191.09 con pago constante de 96 cuotas de 900,859.45. Cargó los documentos completamente diligenciados a través de la ventana digital, solicitando disminución del valor de cuotas del crédito educativo ya que las cuotas son muy elevadas en relación con su capacidad de pago como recién egresada. El 29 de Mayo de 2023 hizo la solicitud y le respondieron que diligenció mal el formato. Así que lo radicó nuevamente el 20 de Junio de 2023 y a la fecha no ha obtenido respuesta. Paralelamente radicó solicitud de condonación el día 23 de Junio de 2023 con número de radicado CAS-18757842-DOZ4M4, en respuesta a una convocatoria que hizo el ICETEX referente a considerar para condonación a los estudiantes con desempeño destacado en las Pruebas ICFES Saber Pro con número de registro EK202250825646 con un puntaje superior al 91% de los estudiantes a nivel nacional y que pertenezcan al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia. También hizo otra petición para dar seguimiento a la antes mencionada con número de radicado CAS-18942657-Q8P8F7 en fecha 18 de Julio del 2023. A la fecha tampoco ha recibido respuesta a ninguna de ellas.

Nuevamente el día 22 de Agosto de 2023 realizó solicitud bajo el radicado CAS-19193245-R0H9F0. El 30 de Agosto de 2023 presentó una nueva petición bajo el número radicado CAS-19312058-R9H1B3 a fin que le respondieran su solicitud de fecha 20 de Junio de 2023, obteniendo respuesta que difiere con el concepto de la



radicación, pues se refirieron a la condonación. El día 4 de Septiembre hizo nueva petición con radicado CAS-19365811-N2B6Z8 y le respondieron que respecto de su solicitud de reducción de cuotas no puede ser atendida ya que no estaba al día en los pagos, a pesar que cuando hizo la petición estaba al día. Por ello considera que el accionado le está vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y TRANQUILIDAD.

## 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y TRANQUILIDAD.

## 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 29 de Septiembre de 2023, en la cual se requirió al accionado para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX vulneró a la accionante señora LEONELA ZHAREK NUÑEZ MERCADO sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y TRANQUILIDAD al no responder sus peticiones de fecha 20 de Junio de 2023 donde solicitó disminución del valor de cuotas del crédito educativo y la del 23 de Junio de 2023 donde pidió la condonación de la deuda?

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA



PÉREZ – ICETEX no ha respondido las peticiones de fecha 20 de Junio de 2023 y 23 de Junio de 2023 a la accionante, por lo cual ella solicitó a este Despacho que se amparen sus Derechos Fundamentales DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y TRANQUILIDAD.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** contestó que: "El 4 de octubre de 2023 la entidad emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada al correo electrónico autorizado por la actora. En este orden de ideas, es del caso indicar que el ICETEX no ha vulnerado derecho alguno, de acuerdo a lo anteriormente indicado frente a los hechos y peticiones indicados en el escrito de tutela, máxime cuando se ha resuelto cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, en relación con la solicitud de cambio de plazo y condonación del crédito educativo a que hace referencia como se evidencia en los documentos adjuntos."

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada, la cual se allega con los soportes indicados, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>2</sup> La Corte ha señalado al respecto:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>."*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

#### RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y TRANQUILIDAD invocados como vulnerados por la señora LEONELA ZHAREK NUÑEZ MERCADO en nombre propio contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.12/23

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral de  
Barranquilla

Estado No. 172

Fecha: 13 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
12 de Octubre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdd65f8e033cb1391ef0a418a975b465765260385a22c5c2e2fb44940025ac**

Documento generado en 12/10/2023 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>